



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expedientes N° 2914/2013, N° 1620/2014, N° 2816/2014, N° 3739/2015, N° 3786/2015, N° 769/2016, N° 23
38/2016 y N° 2452/2017 - DENUNCIAS VARIAS A SANTANDER RIO S.A.

VISTO los Expedientes N° 2914/2013 caratulado “DENUNCIA C/ BANCO SANTANDER RÍO POR COBRO DE COMISIONES”, N° 1620/2014 caratulado “DENUNCIA C/ BANCO SANTANDER RÍO S.A POR IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR VENTA DE VALORES NEGOCIAZABLES”, N° 2816/2014 caratulado “DENUNCIA C/ BANCO SANTANDER RÍO S.A. POR FALTA DE COMUNICACIÓN BLOQUEO DE CUENTA”, N° 3739/2015 caratulado “DENUNCIA C/ BANCO SANTANDER RÍO S.A. POR FALTA DE ATENCIÓN DE ORDEN DE COMPRA DE BONOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT PUO19”, N° 3786/2015 caratulado “DENUNCIA C/ BANCO SANTANDER RÍO S.A. POR PAGO EN DÓLAR DIVISA EN LUGAR DE DÓLAR BILLETE DE INTERESES Y AMORTIZACIÓN DE BONOS DE DESCUENTO EN DÓLARES EN USD VTO.2017”, N° 769/2016 caratulado “BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/ DENUNCIA DEL SR. DIEGO NABHEN, POR IRREGULARIDADES EN OPERACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES”, N° 2338/2016 caratulado “BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/ DENUNCIA CARLOS PUCCIO POR IRREGULARIDADES EN ORDEN DE TRANSFERENCIA DE TÍTULOS” y N° 2452/2017 caratulado “BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/ DENUNCIAS CLIENTES POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS EN EL PAGO DE DIVIDENDOS DE ACCIONES (AUSO)”, lo dictaminado por las entonces Subgerencias de Fiscalización Contable y de Fiscalización Jurídica, la Subgerencia de Análisis y la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el VISTO se tratan en forma conjunta dada la identidad del sujeto denunciado, la similitud de los hechos y lo dispuesto por el artículo 14 de la Sección II del Capítulo I del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución analiza un conjunto de OCHO (8) expedientes que involucran a BANCO SANTANDER RÍO S.A. (en adelante, el “Denunciado” o “SANTANDER RÍO”, la “Entidad Bancaria” o el “Agente”), en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación Integral N° 72 (en adelante, “ALyC”), denunciado por presuntos incumplimientos en relación con sus clientes.

I. Expediente N° 2914/2013:

Que con fecha 09/12/2013 ingresó a la casilla de correo electrónico cnvdenuncias@cnv.gov.ar una denuncia realizada por el señor Gonzalo DE LEÓN contra SANTANDER RÍO, por el supuesto cobro indebido de comisiones de custodia de títulos públicos de la especie BODEN 2015.

Que de la presentación efectuada por el denunciante, analizada oportunamente por la entonces Subgerencia de Fiscalización Contable, se pudo corroborar la veracidad de los hechos denunciados, habida cuenta de que el cuadro de comisiones publicado en el sitio web del Denunciado –con vigencia desde el 20/03/2012– indicaba una comisión de 0,0313 % trimestral por la custodia de BODEN mientras que la comisión efectivamente cobrada al denunciante ascendió al 0,12 %, en beneficio para el Agente.

Que por ende el importe cobrado al denunciante el día 23/10/2013 por la custodia de un título público de la mencionada especie en concepto de comisión trimestral fue superior al que se encontraba consignado en la tabla de comisiones del denunciado en su página de internet.

Que, consultado por este Organismo, el Agente informó que “...en la tabla de comisiones, el concepto “Custodia Boden” se refiere a comisiones percibidas por la custodia de la especie “Boden 2012 y 2013” y, por su parte, el concepto “Custodia” se refiere a las comisiones percibidas por la custodia de aquellos bonos distintos de los “Boden 2012 y 2013”.

Que, sin perjuicio de lo manifestado por el Agente, las comisiones debidas no se hallaban especificadas claramente ni diferenciadas como hubiera correspondido -detallándose una por una, especie por especie- en toda aquella información brindada por la Entidad Bancaria en su página de internet, para la correcta lectura de los inversores, hecho que generaría confusión en el público inversor. En efecto, lo expresado por el Denunciado surgiría solamente de la interpretación que este brinda de lo que se publicó y de ninguna forma se vislumbraría expresamente ello como tal.

Que, por lo tanto, el Agente habría incumplido con los artículos 112 de la Ley N° 26.831 y 35 inciso a), 42 y 43 inciso b) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII; y 4º inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos.

II. Expediente N° 1620/2014:

Que el expediente se inició en virtud de una denuncia ingresada mediante correo electrónico a la casilla cnvdenuncias@cnv.gov.ar en fecha 07/04/2014 por el Sr. Pablo Ezequiel BLANC, quien manifestó haber tenido inconvenientes con su agente, SANTANDER RÍO para realizar operaciones con valores negociables (fs. 01/06).

Que el denunciante declaró haber intentado, en varias oportunidades durante la jornada en la que efectuó la denuncia, vender su tenencia de la especie GLOBAL 2017 (en adelante, “GJ17”), no encontrando publicada la opción de venta a través de “Online Banking” de SANTANDER RÍO.

Que, asimismo, manifestó que luego de haberse comunicado telefónicamente con el Agente en por lo menos DOS (2) ocasiones ese día, y después de haber transcurrido DOS (2) horas aproximadamente desde su primera comunicación, pudo finalmente vender su tenencia a un precio de PESOS NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$9,43), siendo éste valor inferior a la cotización en el mercado a la hora en la que se contactó por primera vez con el Denunciado.

Que en el marco de la investigación se efectuaron diversos requerimientos (fs. 13, 22, 26, 33, 39, 40, 43, 44, 46, 47 y 51), obteniéndose, entre otras medidas probatorias, las grabaciones de las conversaciones sostenidas entre el denunciante y personal de SANTANDER RÍO, las cuales se hallan transcriptas en sus partes pertinentes a fs. 60/65.

Que del análisis de las conversaciones referidas se evidencia que, en primer término, el denunciante intentó vender su tenencia de la especie GJ17 a las 14:42 hs..

Que, según la información aportada por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, a las 14:42 hs. del día 07/04/2014 el precio de la especie GJ17 era de PESOS NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9,65), el cual fue bajando durante el transcurso del día hasta ubicarse en PESOS NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$9,43) a las 16:41 hs., momento en el que el denunciante finalmente pudo realizar la operación.

Que tal como lo expresó SANTANDER RÍO, la contraparte en la operación con la especie GJ17 fue el mismo Agente (fs. 36).

Que, ante a dicha situación, teniendo en cuenta que finalmente el precio obtenido por el denunciante fue inferior al esperado y que tales extremos se debieron a situaciones ajenas a su parte, podría inferirse que el Agente obtuvo un beneficio económico al adquirir la especie cuando estuvo en su precio más bajo.

Que, frente a los hechos descriptos, resultaría quebrantado el artículo 35 incisos a) y c) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento de los hechos analizados.

III. Expediente Nº 2816/2014:

Que las actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia efectuada por el Sr. Conrado Martín LÓPEZ SOUTRIC mediante correo electrónico remitido a cnvdenuncias@cnv.gov.ar el 15/08/2014, a través de la cual expresó haber tenido problemas con su operador, SANTANDER RÍO, para realizar transacciones con valores negociables (fs. 01/07).

Que el denunciante manifestó que el Agente no le comunicó oportunamente que su subcuenta comitente había sido bloqueada por un error en el domicilio constituido ante CAJA DE VALORES S.A. (en adelante, “CAJA DE VALORES”).

Que recién tomó conocimiento del bloqueo cuando quiso realizar una operación a través del “Online Banking”, viéndose imposibilitado de realizarla.

Que, en efecto, el bloqueo de su cuenta de valores databa del 08/08/2014, situación únicamente informada por CAJA DE VALORES, y no por el Denunciado (fs. 58).

Que CAJA DE VALORES, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 de su Reglamento Operativo y 34 de la Sección X del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), informó que los resúmenes de movimientos de la subcuenta perteneciente al denunciante fueron enviados al domicilio constituido por éste, no habiendo sido recibidos, razón por la cual procedió a informar al depositante (el Denunciado) respecto de dicha situación.

Que, en consecuencia, toda vez que el denunciante no ratificó ni rectificó su domicilio en el plazo debido, el 08/08/2014 CAJA DE VALORES procedió a bloquear la cuenta.

Que, en virtud de diversos requerimientos al Denunciado, se obtuvo la circular enviada el 19/06/2014 por CAJA DE VALORES a SANTANDER RÍO, mediante la cual se le había comunicado que los resúmenes de movimientos del comitente no habían podido ser entregados debido a un error en el domicilio constituido (fs. 42, 54 y 57).

Que, frente a tal extremo, SANTANDER RÍO, debería haberse contactado con su cliente, a efectos de evitar el bloqueo de la cuenta, situación que demostraría un accionar negligente por parte de la Entidad Bancaria, en contraposición a los principios de profesionalidad y diligencia que correspondería haber aplicado.

Que atento los hechos descriptos, nuevamente resultaría quebrantado el artículo 35 inciso a) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

IV. Expediente N° 3739/2015:

Que las actuaciones de la referencia se iniciaron con la denuncia ingresada a través del sitio web www.cnv.gov.ar realizada por el Sr. Julio Francisco VILLARREAL, quien señaló que con fecha 09/12/2015 tuvo problemas con su operador SANTANDER RÍO, por una supuesta actualización tardía en el precio de la cotización de la especie BONOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT 2019 (en adelante, “PUO19”).

Que el denunciante manifestó que su orden había sido cursada a las 13:37 hs., cuando la especie POU19 cotizaba a PESOS ONCE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$11,37), y que luego de haber efectuado reiterados intentos y de solicitar la reversa de la operación inicial, la misma no pudo ser concertada con posterioridad por “*falta de precio*” de la especie (fs. 1/2 y 17).

Que se ha observado que efectivamente el 09/12/2015, los precios de referencia para la especie POU19 fueron actualizados en el registro de órdenes, exactamente a las 13:32:50 hs., ubicándose al precio entre PESOS ONCE CON QUINCE CENTAVOS (\$11,15) y PESOS ONCE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$11,73) (fs. 31).

Que anteriormente a esa hora, constan los precios de cierre y referencia vigentes para la jornada anterior, entre los PESOS DIEZ CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$10,81) y PESOS DIEZ CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$10,83).

Que, de la información obtenida en autos, se pudo conocer que las órdenes cargadas al sistema de SANTANDER RÍO hasta las 13:32 hs., también fueron ingresadas como ofertas en el SISTEMA INTEGRADO DE NEGOCIACIÓN ASISTIDA POR COMPUTADOR (en adelante, “SINAC”), aunque sin que se ciernen operaciones, debido a que no reunían la condición de “mejor oferta de compra”, requerida por el SINAC para concertar la operación.

Que es importante destacar que todas las ofertas ingresadas por SANTANDER RÍO en el SINAC llevaban el precio límite (precio máximo al que el comprador está dispuesto a comprar, dado por el cliente) derivado del precio de referencia de los registros del Agente, que no estaba actualizado. Así, las órdenes cargadas al Registro del Agente antes de las 13:32 hs., llevaban un precio límite (precio máximo al que el comprador está dispuesto a comprar, dado por el cliente), que difería del precio de referencia, en menos de un CINCO POR CIENTO (5%).

Que, por lo tanto, esta falta de actualización en el precio de referencia llevaba a que las órdenes ingresadas por SANTANDER RÍO fueran por precios que no guardaban relación con los márgenes vigentes en el SINAC en ese momento, lo que se traducía en una imposibilidad de concretar las operaciones.

Que, una vez actualizado el precio de referencia, comenzaron a cargarse órdenes de clientes (entre las que se encontraba la del denunciante), a precios tales que empezaron a cerrarse operaciones vía SINAC, lo que demostraría que, con anterioridad a tal franja horaria, los potenciales clientes de SANTANDER RÍO no habrían tenido la posibilidad de concretar las operaciones, ya que las mismas quedaban afuera de mercado.

Que las opiniones técnicas en el marco de la investigación destacaron que “*(...) el valor insertado como Precio de Referencia en el Registro de Órdenes del Banco, efectivamente limitaba el ingreso de órdenes cuyo precio se alejara en más/menos 5% del mismo. Y por lo tanto, su falta de actualización oportuna, perjudicó a los clientes que vieron obstruida su operatoria*”.

Que todo este accionar de SANTANDER RÍO demostraría una negligencia de su parte, por no haber arbitrado los medios necesarios para mantener actualizado el sistema de precios, lo que perjudicó a sus clientes, quienes no pudieron celebrar sus operaciones en tiempo y forma. Este proceder implicaría una violación al artículo 35 inciso a) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento de los hechos analizados.

V. Expediente N° 3786/2015:

Que las actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia ingresada el día 11/12/2015 a través del sitio web www.cnv.gov.ar, en la que el Sr. Oscar Ariel LÓPEZ CASTILLO denunció que al momento del pago de los intereses y la amortización de la especie BONOS DESCUENTO EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES VTO. 2017 (en adelante, “BDED”), SANTANDER RÍO no le habría depositado los dólares estadounidenses correspondientes (tal como lo establecían las condiciones de emisión), sino que, por el contrario, se le había generado un crédito dentro de su cuenta de inversión bajo la leyenda “*Dólar Divisa*”.

Que, asimismo, manifestó que para cobrar el concepto catalogado como “*Dólar Divisa*”, tenía que concurrir a una sucursal del Denunciado, la cual le convertiría el importe en dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al momento de pago.

Que, luego de un requerimiento por parte de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” u “Organismo”), SANTANDER RÍO informó que todas las sumas percibidas de la especie BDED se encontraban acreditadas y disponibles desde el 20/10/15 en la cuenta “*cuenta comitente*” del denunciante. Sin embargo, posteriormente hizo saber al Organismo que la renta y amortización del valor negociable mencionado se encontraba disponible para retirar en la “*cuenta corriente*” del denunciante desde el 1/03/2016.

Que, por lo tanto, los fondos derivados del pago de intereses y amortización por la especie BDED, que fue en octubre de 2015, recién fue puesto a disposición del denunciante el 1/03/2016, luego de reiterados pedidos de información por parte de esta CNV.

Que esta circunstancia demostraría un accionar negligente por parte de SANTANDER RÍO y ajeno al interés de su cliente, en contraposición a los estándares establecidos en el artículo 35 inciso a) Sección XI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento de los hechos analizados.

VI. Expediente N° 769/2016:

Que las actuaciones se iniciaron con una denuncia presentada mediante formulario del sitio web de este Organismo el 18/03/2016 por el Sr. Diego NAHBEN, manifestando que había intentado suscribir la cantidad de DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE (2059) acciones de la especie COLORIN con MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (1650) cupones COLOX de su propiedad, concurriendo para ello a una sucursal de SANTANDER RÍO el 25/11/2015, en la que confeccionó una nota solicitando la mencionada suscripción de acciones a mano alzada (por indicación de una empleada bancaria).

Que, según los dichos del denunciante, el personal de SANTANDER RÍO le había informado que la acreditación de las mencionadas acciones iba a verse reflejada en su cuenta comitente el día 04/12/2015.

Que, conforme lo desarrollado por el denunciante, sin perjuicio de incontables intentos de comunicación con diferentes áreas de la Entidad Bancaria, vía correo electrónico, teléfono y presencialmente, nunca se acreditaron en la cuenta del denunciante las acciones de la especie COLOX correspondientes.

Que, luego de los requerimientos formulados en el marco de la investigación, SANTANDER RÍO informó que pese a no haberse concretado la suscripción en el momento solicitado, el reclamo del denunciante había sido resuelto en su favor, habiéndose acreditado en su cuenta comitente la cantidad de acciones suscriptas (fs. 48).

Que, sin perjuicio la solución del conflicto, habría existido un accionar negligente del Agente, quien no pudo adquirir las acciones de COLOX para su cliente en la oferta pública inicial y, por lo tanto, recurrió al mercado secundario para su compra. Esta negligencia, sumada a la posible falta de celeridad para ejecutar las órdenes de su cliente, constituiría una vulneración al artículo 35 incisos a) y c) de la Sección XI del

Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos.

VII. Expediente N° 2338/2016:

Que las actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia ingresada el 21/07/2016 por el Sr. Carlos Ernesto PUCCIO, en la que manifestó que el día 12/07/2016 SANTANDER RÍO no habría dado curso a una orden de transferencia de SIETE MIL (7.000) títulos de la especie BONOS DE LA NACIÓN ARGENTINA EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 8,75% 2024 (BONAR 2024) (en adelante, “AY24”) desde la Cuenta Comitente N° 001-0210755/6 a la cuenta N° 13425, abierta en BENEDIT BURSÁTIL S.A. (ambas a nombre del denunciante).

Que, en el marco de la investigación, luego de requerir información a SANTANDER RÍO y de analizar los movimientos de la subcuenta del comitente (fs. 14), se tomó conocimiento que la orden dada por el denunciante fue efectivizada el día 25/07/2016, es decir, TRECE (13) días después de haber sido solicitada, a lo que Agente argumentó que la transacción se concretó “*(...) luego de que se realizaran todos los análisis pertinentes (...)*” (fs.7).

Que las áreas técnicas interviniientes concluyeron que “*Más allá de la valoración que pueda hacerse de dicha justificación, tomada literalmente, podría implicar que el ALyC no tiene una organización administrativa confiable, si entendemos que requirió 13 días para asegurarse que los títulos que constaban en Caja de Valores S.A. (...), en realidad correspondían a él y estaban disponibles*” (fs. 15).

Que por tal motivo, el hecho de que la transferencia haya sido realizada con tal demora, representaría un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 incisos a) y c) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento de los hechos, ya que la misma no habría sido realizada con la celeridad requerida, por no haberse cumplido con la diligencia exigida a un agente.

VIII. Expediente N° 2452/2017:

Que las presentes actuaciones se inician por una denuncia ingresada el 19/05/2017, por el Señor Juan Manuel MARCENO mediante formulario web disponible en www.cnv.gov.ar, en su condición de cliente de SANTANDER RÍO (ex cliente del CITIBANK N A) y accionista de AUTOPISTAS DEL SOL S.A., en relación al pago de dividendos efectuado por esta última sociedad el día 05/05/2017 y que, pese a haber realizado reiterados reclamos, no obtuvo respuesta alguna por parte de SANTANDER RÍO acerca de por qué no le habían sido depositados en su cuenta los dividendos correspondientes.

Que, en la misma fecha, la Subgerencia de Protección al Inversor y Educación Financiera recibió un correo electrónico de la señora Vanesa TALLAFER, quien alegó tener el mismo inconveniente con el cobro de los dividendos de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y expresó que además, CITIBANK N A, (actualmente SANTANDER RÍO) había realizado por error una operación de compra/venta de acciones (AUSO) por un valor no solicitado, sin perjuicio de que luego la Entidad Bancaria realizara un ajuste mediante una venta.

Que, ante la interpelación realizada por la Subgerencia de Protección al Inversor de esta CNV, la Entidad Bancaria, informó el 29/05/2017 que en “*fecha 16/03/2017 se realizaron los ajustes correspondientes*”.

Que, sin perjuicio de que la cliente informó que el 22/03/2017 le fue devuelto el monto correspondiente a la diferencia por ajuste de la operación no solicitada, recién en fecha 26/05/2017 se le depositaron los importes correspondientes a las comisiones que habían sido cobradas por la operación realizada en forma errónea por el Agente (fs. 12/18 y 76/76 vta.).

Que, a partir de los requerimientos realizados en el marco de la investigación, se obtuvieron los extractos bancarios que demostraron la incongruencia de los dichos de SANTANDER RÍO en los correos electrónicos y misivas, que obran en el expediente.

Que los hechos descriptos y la demora en las operaciones, representarían un incumplimiento a lo dispuesto

por el artículo 35 incisos a) y c) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS, vigente al momento de los hechos, por no haberse cumplido con la diligencia exigida a un Agente.

IX. Encuadre Normativo:

Que al momento de los hechos detallados en los Expedientes Nº 2914/2013, Nº 1620/2014 y Nº 2816/2014, previamente descriptos, SANTANDER RÍO se encontraba en proceso de inscripción en la categoría de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación - Integral en virtud de la Resolución General de esta CNV Nº 622/2013 aprobatoria de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 1º del Capítulo VI del Título XVII de las normas mencionadas, dispuso que los Agentes y las Sociedades de Bolsa que estuvieran inscriptos en un Mercado con anterioridad a su publicación, quedarían automáticamente registrados en la Comisión, en forma provisoria, hasta el momento de su inscripción en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por lo tanto, a SANTANDER RÍO le resultaban aplicables las normas correspondientes a la categoría de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación – Integral.

X. Conclusiones:

Que luego del análisis de los antecedentes de hecho y derecho obrantes en los Expedientes detallados en el VISTO se habrían verificado situaciones en las cuales SANTANDER RÍO, en su carácter de ALyC, no habría obrado con la diligencia y prudencia exigida, tal como lo disponen las NORMAS de este Organismo.

Que debe recordarse que la doctrina especializada tiene dicho que “*(...) no alcanza con tener lealtad y diligencia para el comitente, sino que el intermediario debe tener una conducta ejemplar... en síntesis, los intermediarios bursátiles deben observar una conducta profesional inobservable, actuando con lealtad frente a sus comitentes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado*” (CAMERINI, Marcelo A., “La Transparencia en el Mercado de Capitales”, página 360-367, Editorial Ad Hoc).

Que en este mismo sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha tenido oportunidad de señalar que: “*(...) a quien la ley le otorga el privilegio de acceder en carácter de intermediario en forma excluyente a un mercado, a cambio le impone la obligación de observar una conducta ejemplar, calificación que excede a la de un buen hombre de negocios en el sentido de la ley comercial; ello implica que la conducta del agente debe ser juzgada con severidad, teniendo en consideración el deber de sacrificar su interés y el de sus allegados frente al de sus comitentes..., ya que la operatoria de las bolsas de valores sólo es posible gracias al comportamiento intachable de quienes ejercen la intermediación y que la conducta ejemplar que se les exige se menoscaba de igual manera con una operación como con cien (...)*” (“Soto, José Julián s/ Sumario CNV”, cit., Fallos 311:320/323).

Que del análisis de los artículos en los que se encuadran los incumplimientos de SANTANDER RÍO, se puede concluir que todos se relacionan con un actuar poco diligente de su parte frente a los intereses de sus clientes.

Que este proceder, que se traduce en una falta de compromiso, de pro actividad y de celeridad para adoptar una posición más empática en el trato de sus clientes, se contrapone con el interés supremo de resguardar al pequeño inversor, que es el fin último que el legislador tuvo en miras a la hora de legislar.

Que en este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que “*(...) la intervención estatal en materia de oferta pública de títulos valores se orienta a la protección del público inversor, especialmente a los que forman el medio común de los habitantes (...)*” CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL – Sala “B” en “Comisión Nacional de Valores c/ Nougués

Hermanos S.A.).

Que, en virtud del análisis efectuado en cada uno de los Expedientes, se observan patrones de conducta reiterados y sostenidos en el tiempo que importan constantes infracciones que convergen finalmente en un actuar negligente.

Que, en consecuencia, por los fundamentos aquí desarrollados y los antecedentes reseñados en el expediente, los Directores y Síndicos titulares de SANTANDER RÍO al momento de los hechos analizados, habrían infringido lo dispuesto por los artículos 59 y 294 inciso 9) de la Ley N° 19.550, respectivamente.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería la instrucción de sumario a SANTANDER RÍO y a sus Directores titulares, al momento de los hechos bajo análisis y conforme sus respectivos períodos de mandato, por posible infracción a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550; 112 de la Ley N° 26.831; 35 incisos a) y c), 42 y 43 inciso b) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII; y 4º inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); todos ellos vigentes al momento de los hechos.

Que, asimismo, correspondería la instrucción de sumario a los Síndicos titulares de SANTANDER RÍO, al momento de los hechos detallados, por posible infracción a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9) de la Ley N° 19.550.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones (Carlos APESTEGUÍA, “Sumarios Administrativos”, página 34, edición 2000), asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instruir sumario a BANCO SANTANDER RÍO S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados y conforme sus respectivos períodos de mandato, señores José Luis Enrique CRISTOFANI (D.N.I. N° 10.929.924), Guillermo Rubén TEMPESTA LEEDS (D.N.I. N° 17.419.273), Norberto Oscar RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 13.669.771), Víctor BARALLAT LÓPEZ (Pasaporte Extranjero N° AAF112853), Fernando Omar DE ILLANA (D.N.I. N° 8.326.602), Carlos Alberto GINDRE (D.N.I. N° 7.823.489); Alberto PIEDRAFITA (D.N.I. N° 7.657.582), Oscar Luis CORREA (D.N.I. N° 8.261.279), Oscar Enrique VON CHRISMAR (Pasaporte Extranjero N° 69.265.111), Ángel Oscar AGALLANO (D.N.I. N° 13.101.326) y Alberto Remigio ABAD (D.N.I. N° 7.751.008) por posible infracción a lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley N° 26.831; 59 de la Ley N° 19.550; 35 incisos a) y c), 42 y 43 inciso b) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII y 4º inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y a la señora Alejandra KINDELÁN OTEYZA (Pasaporte Extranjero N° AAH429702) por posible infracción a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550; y 35 incisos a) y c) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); todos ellos vigentes al momento de los hechos.

ARTÍCULO 2º.- Instruir sumario a los Síndicos titulares de BANCO SANTANDER RÍO S.A., al momento de los hechos examinados, señores Marcelo Miguel URDAMPILLETA (D.N.I. N° 14.769.056), María Cristina LARREA (D.N.I. N° 11.836.926), Daniel Ricardo MUZZALUPO (D.N.I. N° 25.515.399), Jorge Luis PÉREZ ALATI (D.N.I. N° 11.320.375), María Gabriela GRIGIONI (D.N.I. N° 16.623.571) y Diego María SERRANO REDONNET (D.N.I. N° 18.000.376), por el posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9) de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3º.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo de la Ley N° 26.831 y 8º inciso b.1) del Capítulo II de la Sección II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 15 de agosto de 2018 a las 11 hs.

ARTÍCULO 4º.- Designar conductor del sumario a la Dra. Jennifer IBAÑEZ, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5º.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8º inciso b. 2) del Capítulo II de la Sección II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 6º.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.